

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Petición de herencia  
**Demandante:** GUILLERMO ISAZA ACERO y OTRO  
**Demandada:** DORA BEATRIZ NÚÑEZ de ISAZA y OTRO  
**Radicado:** 11001-31-10-024-2010-00978-01

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes GUILLERMO y ENRIQUE ISAZA ACERO, contra el auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad resolvió levantar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1238660.

**ANTECEDENTES**

1.- Durante el trámite del proceso declarativo de petición de herencia promovido por GUILLERMO ISAZA ACERO y ENRIQUE ISAZA ACERO en contra de DORA BEATRIZ NUÑEZ y JESÚS HERNÁN ISAZA NUÑEZ, en calidad de herederos del causante PEDRO AURELIO ISAZA CASTRO, que cursó en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, por providencia de 28 de julio de 2011 el despacho decretó la medida cautelar de inscripción de demanda en los folios de matrícula 50C-184964 y 50C-1238660.

2.- Posteriormente, MARGARITA del PILAR SOLER MENDOZA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1238660, con fundamento en que había adquirido el inmueble mediante la escritura pública número 3688 del 29 de octubre de 2011; solicitud que fue negada por el Juzgado Veinticuatro de Familia mediante proveído de 11 de junio de 2019; inconforme con dicha

determinación, el apoderado judicial de MARGARITA DEL PILAR SOLER MENDOZA interpuso el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, por lo que, ante el fracaso del primero, fue concedido el segundo.

3.- Por providencia de 5 de marzo de 2020, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, luego del análisis pertinente, revocó el auto impugnado, para, en su lugar, ordenar a la Juez *a quo* que procediera a resolver lo que correspondiera frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda, previo estudio de las piezas procesales pertinentes, que obran en el expediente original, a saber, demanda, auto admisorio, autos que reconocen interesados procesales, folio de matrícula 50C-1238660 y trabajo de partición.

4.- En cumplimiento de dicha decisión, mediante proveído de 27 de julio de 2021 el Juzgado Veinticuatro de Familia dispuso levantar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble de matrícula 50C-1238660, decisión que fue impugnada por el apoderado judicial de los demandantes GUILLERMO y ENRIQUE ISAZA ACERO, mediante la interposición del recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación. Como la juez no modificó su decisión concedió la alzada.

Los recurrentes fundamentaron el recurso de apelación en la primera instancia, arguyendo, en síntesis, *"(...) conforme se puede observar en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición y Libertad (sic) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1238660 y que es objeto de la referida medida, se procedió a realizar la inscripción de la demanda del proceso ordinario de petición de herencia, cuyo registro fue el día 13 de septiembre de 2011 y con radicado No. 2011-85956, acto que fue anterior a la compraventa efectuada por la señora MARGARITA DEL PILAR SOLER MENDOZA (...)"*.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a desatar el mismo, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el *sub examine*, ha de advertirse que, por providencia de 5 de marzo de 2020, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior de

Bogotá, luego del análisis pertinente, resolvió revocar el auto calendarado 11 de junio de 2019, mediante el que el juzgado cognoscente había negado la solicitud que formuló MARGARITA del PILAR SOLER MENDOZA, a través de apoderado judicial, de cancelar la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1238660; petición que la interesada sustentó en la afirmación consistente en que había adquirido dicho predio mediante la escritura pública número 3688 del 29 de octubre de 2011.

La decisión emitida por la Sala Unipersonal de Familia fue proferida con base en las copias aportadas en dicha oportunidad, en especial el certificado de libertad 50C-1238660, acorde con el que, en principio, se observaba que dicho predio había sido adquirido por un tercero ajeno a la contienda, a saber, IMELDA INÉS GÓMEZ de LÓPEZ, antes de haber sido instaurada la demanda del presente proceso petición de herencia, que fue admitida a trámite mediante auto de 13 de octubre de 2010.

Y, en orden a que fuera proferida una decisión ajustada a derecho por la juez competente, debido a que en la segunda instancia no se contaba para ese momento con los correspondientes elementos de juicio que llevaran a la convicción que debía levantarse dicha medida cautelar, se ordenó al juzgado de primera instancia que resolviera la solicitud de levantamiento de la referida medida cautelar, para lo cual debía acometer *"el estudio de las piezas procesales pertinentes, que obran el expediente original -demanda, auto admisorio, autos que reconocen interesados procesales, folio de matrícula y trabajo de partición-"*; análisis que no acometió el juzgado de primera instancia, pues, sin una debida motivación y estudio de las piezas procesales pertinentes, mediante providencia de 27 de julio de 2011 dispuso levantar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble con matrícula 50C-1238660, con estribo en el siguiente planteamiento:

*"Con base en las razones expuestas por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, para revocar el auto de fecha 11 de junio de 2019, y como quiera que de la revisión del certificado de tradición obrante en el expediente, el inmueble identificado con M.I. No. 50C-1238660, se acredita en primera medida que dicho bien, al momento en que se decretó la cautela sobre el predio en mención, este no pertenecía a la que fuera demandada en este asunto, señora DORA BEATRIZ NUÑEZ DE ISAZA, por*

*haber realizado negocio de compraventa con IMELDA LÓPEZ GÓMEZ, como se desprende de la anotación número 8 del certificado de tradición respectivo, siendo posteriormente transferido por figuras similares a las señoras IMELDA INÉS GÓMEZ DE LÓPEZ y MARGARITA DEL PILAR SOLER MENDOZA, y como quiera que dio origen a presente asunto, versaba únicamente sobre la petición de herencia, sin demandarse a persona alguna en acción reivindicatoria, resulta viable resolver de manera favorable a la solicitud elevada por parte del apoderada (sic) de la citada señora SOLER MENDOZA.” (Se subraya para resaltar).*

Conforme con lo anterior, la juez cognoscente dispuso levantar la medida cautelar sin una debida motivación y análisis, pues se limitó a señalar como fundamento de esa decisión que la misma procedía por las razones expuestas por el Tribunal en auto de 5 de marzo de 2020, lo que corresponde a una conclusión ligera que, además de no acompañarse en estricto a lo orientado por esta corporación en esa decisión, omitió analizar, en primer lugar, con base en el caudal probatorio pertinente, como se señaló en ese proveído, si el inmueble debe mantenerse cautelado por cuenta del proceso de petición de herencia, en caso de que existiera alguna razón sustancial que permitiera establecer que el bien materia de la inscripción de la demanda pudiera eventualmente formar parte del acervo herencial o de la sociedad conyugal que pudo haber conformado el causante PEDRO AURELIO ISAZA CASTRO con DORA BEATRIZ NUÑEZ, al parecer cónyuge del mismo, según sea el caso, o, si la medida cautelar de inscripción de demanda debe ser cancelada, porque en realidad no debió haberse decretado, en el supuesto que desde la misma presentación de la demanda de petición de herencia se podía establecer que el inmueble pertenecía a un tercero ajeno a la litis, a quien eventualmente debía haberse demandado mediante acción reivindicatoria.

En suma, la providencia impugnada calendada 27 de julio de 2021, será revocada, para, en su lugar, ordenar al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá que, mediante una providencia debidamente motivada, con sujeción a los lineamientos plasmados en la parte motiva de la providencia proferida por esta corporación el 5 de marzo de 2020, proceda a resolver de fondo lo que en derecho corresponda frente a la solicitud que formuló MARGARITA del PILAR SOLER MENDOZA, que pretende el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda plasmada en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1238660.

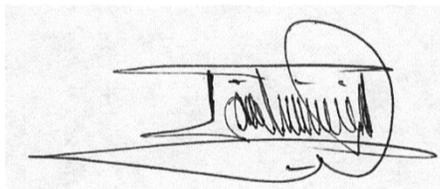
En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro de Familia, mediante el cual dispuso levantar la medida cautelar de inscripción de demanda en el folio 50C-1238660, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, oportunamente devuélvase las diligencias al juzgado de origen, a efectos de que proceda a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de cancelar la referida medida cautelar, conforme con los lineamientos expuestos en providencia de 5 de marzo de 2020, proferida por la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado